



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA  
EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**PERFIL DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

**TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:**

**“EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADO EN  
AUDIENCIAS RESERVADAS VÍA TELEMÁTICA”**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL**

**NOMBRES Y APELLIDOS DE LA AUTORA:**

**Rita Patricia Perasso Céspedes**

**TUTOR: Mgs. Pablo Poveda, Abg.**



## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Rita Patricia Perasso Céspedes**, declaro que el perfil de trabajo de titulación es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

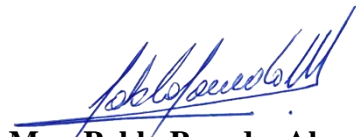
La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

### NOMBRES Y APELLIDOS DE LA AUTORA

**Rita Patricia Perasso Céspedes**  
C.C. 1802827426

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado **“EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADO EN AUDIENCIAS RESERVADAS VÍA TELEMÁTICA”** bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, de la estudiante (**Rita Patricia Perasso Céspedes**), cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



**Mgs. Pablo Poveda, Abg.**  
**C.C. 02013599254**

## **1. TITULO DEL ARTICULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL**

EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADO EN AUDIENCIAS RESERVADAS VÍA TELEMÁTICA.

## **2. NOMBRE DEL AUTOR Y DEL TUTOR**

AUTOR: Rita Patricia Perasso Céspedes, Maestrante de la Universidad de Otavalo.

TUTOR: Mgs. Pablo Poveda, Abg.

## **3. RESUMEN**

El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los procedimientos judiciales está garantizado en las audiencias reservadas, sin embargo, en las realizadas por medios tecnológicos, hay que tener en cuenta que dejaría de ser reservada cuando el niño por sus condiciones de edad y su grado de madurez, tenga dificultad para acceder a estos medios, ya que, por su falta de conocimiento, siempre necesitará del apoyo de un adulto, donde la escucha del niño ya deja de ser reservada. Por lo tanto ésta garantía es importante para que se cumpla con sus elementos que constituyen la oportunidad del niño a emitir su opinión en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea de forma directa o a través de un representante o de algún órgano apropiado, de conformidad con las normas establecidas, los mismos que son reconocidos a cualquier niño, niña y adolescente, que se involucra en el proceso, entre estos el acceso a la justicia, la defensa y obtención de la solución en un plazo razonable y la efectividad de los pronunciamientos de la sentencia. De ahí que la presente investigación tiene como propósito identificar a través de un análisis cuantitativo de las audiencias realizadas en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, año 2020, demostrando la viabilidad de la aplicación de los medios telemáticos, para la realización de audiencias reservadas de niños, niñas y adolescentes, en el sistema procesal ecuatoriano, garantizando sus derechos, de manera particular la protección a la escucha del niño desde la Carta Magna y las leyes en la legislación ecuatoriana evitando su vulneración y la revictimización de los niños, ya que puede dejar afectado un principio de igual importancia como es el interés superior del niño.

### **PALABRAS CLAVE:**

Derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, audiencias telemáticas reservadas, interés superior, acceso a la justicia, medios tecnológicos.

## **4. ABSTRACT**

The right of the child and adolescent to be heard in judicial proceedings is guaranteed in reserved hearings, however, in those carried out by technological means, it must be taken into account that it would cease to be reserved when the child due to his age conditions and their degree of maturity, have difficulty accessing these media, since due to their lack of knowledge, they will always need the support of an adult, where the child's listening is no longer reserved. Therefore, this guarantee is important so that its elements that constitute the child's opportunity to express their opinion in any judicial or administrative procedure that affects them, either directly or through a representative or an appropriate body, are fulfilled in line with the established norms, the same ones that are recognized to any boy, girl and

adolescent, that is involved in the process, among these the access to justice, the defense and obtaining the solution in a reasonable term and the effectiveness of the sentencing pronouncements. Hence, the purpose of this research is to identify through a quantitative analysis of the hearings held in the Family, Women, Childhood and Adolescence Judicial Unit, based in the Rumiñahui canton, in 2020, demonstrating the viability of the application of the telematic means, for the realization of reserved hearings of children and adolescents, in the Ecuadorian procedural system, guaranteeing their rights, in particular the protection to the listening of the child from the Magna Carta and the laws in the Ecuadorian legislation avoiding their violation and re-victimization of children, since it can affect a principle of equal importance such as the best interest of the child.

#### **KEYWORDS:**

Right of children and adolescents to be heard, reserved telematic hearings, best interests, access to justice, technological means.

## **5. INTRODUCCIÓN**

El desarrollo de la presente investigación tiene como objetivo identificar la viabilidad de la aplicación de los medios telemáticos, para la realización de audiencias reservadas de niños, niñas y adolescentes, en el sistema procesal ecuatoriano, sin afectar sus derechos, para lo cual se precisa que, este tipo de audiencias son diligencias que se llevan a cabo con ayuda de medios tecnológicos e informáticos, permitiendo que las partes procesales intervinientes se presenten de manera virtual, tratando de esta forma poder solucionar las controversias en los procesos judiciales de niñez y adolescencia.

La Constitución ecuatoriana, ha establecido que el sistema procesal es un medio para obtener justicia, para lo cual se hacen efectivas las garantías del debido proceso, una vez consagrados en sus normas procesales los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, economía procesal y celeridad; así también todas las etapas del juicio, incluidas las audiencias, a las que se les considera fundamentales dentro del mismo, garantizarán un correcto desarrollo en su realización una vez que se encuentren debidamente reglamentadas.

Cabe señalar, que en Ecuador con la llegada del virus Covid-19 o SARS COV 2, fue oportuno aplicar las audiencias vía telemática, es decir implementar la justicia digital, provocando que la administración de justicia se adapte a una nueva normalidad para continuar con el propósito de seguir brindando una adecuada convivencia social, por medio de que se cumpla de forma efectiva las obligaciones, los derechos, las garantías y libertades. A consecuencia de la pandemia provocada por el virus Covid -19 desde el mes de marzo de 2020, se ha impedido a los usuarios presentarse en las salas de audiencia debido a medidas de bioseguridad, como el distanciamiento social, por lo que la función judicial ha visto la necesidad de priorizar las audiencias telemáticas; sin embargo, el problema es determinar la Viabilidad de la aplicación de los medios telemáticos, para la realización de audiencias reservadas de niños, niñas y adolescentes, en el sistema procesal ecuatoriano, sin afectar sus derechos.

Por los motivos expuestos, es que las audiencias de este tipo, están reguladas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se establecen en la Resolución No. 0452020 de 7 de mayo de 2020, emitida por el Consejo de la Judicatura, en la cual existe un

restablecimiento parcial de las actividades jurisdiccionales no solo en la Corte Nacional de Justicia sino también en las Cortes Provinciales de Justicia y las Unidades Judiciales, en procura de despachar eficazmente los procesos que se encuentran en trámite judicial, ya sean estos orales o escritos. Así también en la Disposición General Segunda de esta resolución se determina que la Corte Nacional de Justicia formulará una guía para que se realicen las videoaudiencias, así como también las especificaciones técnicas que observan los juzgadores en relación a esta nueva modalidad, será determinada por el Consejo de la Judicatura con el propósito de que se garantice el normal desarrollo de las mismas (Consejo de la Judicatura, 2020).

Entre los factores importantes para la realización de esta novedosa normalidad virtual de las audiencias, es que obedecen a un sistema informático, y en el ámbito de la niñez y adolescencia si bien puede tener ventajas la justicia digital, llevadas a la práctica como audiencias reservadas vía telemática además de inconvenientes tecnológicos puede llegar a presentar vulneración al derecho de ser escuchados que tienen los niños, niñas y adolescentes, y con este una posible afectación del principio de su interés superior, ya que el entorno casi público puede verse inadecuado, insensible e intimidatorio para el niño y no resultaría ser una escucha eficaz, pues el Comité de los derechos del Niño, en la OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009), en el párrafo 34, ha señalado que “Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños”.

Por lo expuesto, la presente investigación contendrá su desarrollo del marco teórico en los siguientes títulos principales:

En el primero, se tratará sobre el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado, con temas como el acceso a la justicia de los niños, niñas adolescentes, definición, características del derecho del niño a ser escuchado y teorías que lo fundamentan, entre otros temas de interés que explicarán cómo se ejerce este derecho para su beneficio y protección.

En el segundo título, se tratará sobre las audiencias reservadas vía telemática aplicadas en el ámbito jurídico de la niñez y adolescencia, con la finalidad de llegar a concluir si es viable la aplicación de los medios telemáticos, para la realización de audiencias reservadas de niños, niñas y adolescentes, en el sistema procesal ecuatoriano, sin afectar sus derechos, tomando en cuenta que el uso de estos medios propenden a un uso abierto y público omitiendo el carácter reservado, para lo cual en este apartado se profundiza cuáles son considerados medios telemáticos en el sistema de justicia ecuatoriano y qué tipo de inconvenientes pueden darse al ser aplicados en procesos judiciales en el que es necesaria la intervención confidencial de niños, niñas y adolescentes.

## **Justificación**

La presente investigación es importante porque profundiza el derecho a ser escuchado de niños, niñas y adolescentes en audiencias reservadas vía telemática de la Unidad Judicial del Cantón Rumiñahui, tomando en consideración que este derecho está protegido por el marco del Derecho de Familia y la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes que están consagrados en acuerdos internacionales de derechos humanos y también en el marco constitucional en el Ecuador.

La Justificación de la investigación tiene lugar en la duda que genera la aplicación de audiencias virtuales reservadas de niños, niñas y adolescentes, toda vez que su práctica podría violentar derechos constitucionales y legales. Existe en el medio inconformidad por parte de los administradores de Justicia, en las audiencias reservadas por vía telemática, en donde los niños son escuchados, y emiten opinión en función de su edad y madurez cuya aportación jurídica es valiosa para la decisión del litigio, por lo que es importante investigar sobre la efectividad de las audiencias celebradas de forma no presencial y si estas garantizan sus derechos.

Los procesos judiciales están garantizados por los derechos constitucionales y legales, por lo que existe la necesidad de normar y regular la realización de las audiencias reservadas de niñas, niños y adolescentes vía telemática, con la finalidad de evitar vulneración de sus derechos, quienes acuden al órgano jurisdiccional con la oportunidad del acceso a la justicia. Es pertinente, porque si bien se cuenta con normas respecto de la priorización de las audiencias telemáticas, existe vulneración de derechos, por lo que es importante armonizar la tecnología y comunicación en el sistema judicial, como garantía del derecho a la reserva que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

## **2.1 El Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado**

### **2.1.1 Teorías que fundamentan el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado**

Fanlo Cortés I. (2018), sustentada en la formulación recibida en el Art.12 de la Convención que menciona sobre el derecho que tiene el niño a formar su propia opinión, para lo cual se le dará particular oportunidad también de ser escuchado, reflexiona:

(...), las normas expresadas por la disposición citada no hacen referencia a las genuinas opiniones del niño, sino sólo a las opiniones que son consideradas como sensatas según un juicio de madurez por parte del adulto: sólo a éstas se les debería dar libertad de expresión, al tiempo que la “edad” y la “madurez” son los parámetros de identificación del niño al cual se le reconoce el derecho a ser escuchado. (pág. 12)

El derecho a que el niño pueda expresar su opinión es tan importante que ésta pueda ser escuchada, es decir que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en razón de su edad y madurez, aspectos que darán origen a una interdependencia y que garantizarán efectivamente tanto el derecho a opinar y a ser escuchado. Al respecto Del Moral Ferrer (2007), indica: “La ausencia de uno atenta contra su ejercicio efectivo, configurándose una situación violatoria” (págs. 77,78), ya que no tendría ningún sentido que se solicite su opinión cuando ésta no sea escuchada, en el supuesto de que la mayor parte de veces se oye pero no se escucha; es decir, la opinión no puede ser tomada en cuenta ya que esta puede ser oída pero no escuchada o puesta atención sobre la misma, y otro caso mucho peor sería de que se le negase al menor la posibilidad de que se exprese.

Con el advenimiento de la Doctrina de la Protección Integral, cuyo fundamento surge de un conjunto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que tiene como máximo exponente la Convención sobre los Derechos del Niño, se abre paso a una revolución pacífica que lucha por el reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes, sobre la premisa fundamental de la confirmación de su estatus jurídico como sujetos de

derecho. En esta nueva visión surge el derecho a opinar y a ser oído como uno de los principios generales de la Convención

Al hablar de principios en un sistema jurídico fundamentado en el reconocimiento de derechos, puede afirmarse que los principios son derechos que permiten a su vez ejercer otros y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. En este orden, para que el niño pueda ejercerlos efectivamente, será necesario que se respete su opinión en todas las circunstancias que puedan afectarlo (Del Moral Ferrer, 2007).

En consecuencia, la opinión del niño se tomará en cuenta al momento de interpretar y aplicar en forma práctica cada uno de los derechos que en ella se enuncian, convirtiéndose así en un imperativo para los Estados Partes adoptarlo en sus legislaciones internas, pues no es posible concebir una ley en materia de niños, que pretenda acoger la Doctrina de la Protección Integral y no consagre este derecho en toda su extensión.

El Derecho a ser escuchado tiene que ver con un tipo de obligación activa, donde el sujeto que recepta la opinión posee el deber de escuchar lo que el menor tiene que expresar y “escuchar significa que aquella persona, generalmente un adulto, presta atención significativa a lo expresado”. (Del Moral Ferrer, 2007, págs. 79-80).

Esta obligación de todo adulto surge en razón del derecho que tiene el niño de opinar y por ende de participar en diferentes procesos, que varían según su edad y desarrollo, abarcando diversas posibilidades, tales como: formarse puntos de vista, expresar ideas, ser informado y consultado, hacer propuestas, analizar situaciones, entre otras que implican finalmente la toma de decisiones que incidan sobre su vida en cualquiera de los campos hacia los cuales él desarrolla su personalidad como sujeto de derecho.

Este derecho requiere de una conducta amplia que le permita al niño sentirse tomado en cuenta, pero sobre todo obliga a disponer del tiempo, de la capacidad necesaria para atenderlo y de una actitud respetuosa hacia su condición particular de individuo en crecimiento.

### **2.1.2 Definición del derecho del niño a ser escuchado**

El 20 de noviembre de 1989 se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), para la protección de los niños y de sus derechos. Estableciéndose por primera vez el derecho fundamental a ser escuchado, por su importancia para la infancia, de esta manera en el artículo 12 párrafo 2 de la Convención menciona:

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (UNICEF, 2006)

Por tanto, la mencionada disposición específica que da al niño oportunidades de ser escuchado, en particular “en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”.

En este sentido, se protege el derecho de niños y niñas, que estén en capacidad de formarse una opinión, a expresarla sobre todo en los asuntos que le afectan, particularmente en procedimientos judiciales o administrativos. La formación de esta capacidad de opinar, de pensar libremente empieza en la familia y continúa en la escuela. Hace un par de generaciones un niño o niña no podía escuchar y menos participar de las conversaciones de los adultos. (COPREDEH, 2011)

Conforme manifiesta el Comité de los derechos del Niño en la Observación No. 12 de 2009, que trata sobre el derecho del niño a ser escuchado, párrafos 15 y 16 respectivamente.

15. (...) Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.

16. El niño, sin embargo, tiene derecho a no ejercer ese derecho. (...). Asegurándose los Estados Partes, de que el niño reciba toda la información y la asesoría necesaria para tomar una decisión que favorezca su interés superior. (pág. 8)

Por lo tanto, expresar sus opiniones es una elección del niño, niña y adolescente, no una obligación. Donde los Estados Partes crearán no únicamente las condiciones donde el menor pueda recibir el asesoramiento necesario y toda la información que le permita tomar una decisión que ayude su interés superior, sino que además garantizarán los entornos adecuados para que el niño pueda expresar sus opiniones libremente, es decir en ambientes en los que se sienta seguro y respetado, considerando su situación tanto social como individual.

Adicionalmente, “los niños también se informarán sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones” (UNICEF, 2012, pág. 5). Condiciones que según el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No.12 (2009), párrafos 23, tiene que ver con ambientes donde se sientan seguros y respetados, y como ya se manifestó, teniendo en cuenta su situación tanto social como individual. Párrafo 25, Además, como una condición necesaria para que existan decisiones claras por parte de los niños, será de manera fundamental el derecho al acceso a la información adecuada (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Según Soler (2019), conforme al principio de participación y ser escuchado del Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, es un derecho de los menores a ser “consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta. Para esto la convención reconoce que el nivel participación de los niños en las decisiones debe ser apropiado a su nivel de madurez” (pág. 2). Es decir, los niños tienen derecho a que se los tenga en cuenta. Conforme van pudiendo expresar sus intereses, voluntad, ideas y necesidades, se les escuchará y se les tendrá en cuenta.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N°12 (2009), párrafo 32, ha recalado que se aplicará ésta disposición a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones, incluyendo custodia, cuestiones de separación de los padres, cuidado y adopción, niños víctimas de violencia física o psicológica, niños en conflicto con la ley, abusos sexuales entre otros.

Además, el Comité de los derechos del Niño, en la Observación General N° 12 (2009), en el párrafo 34, manifiesta: “No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños” (pág. 12).

Debiendo suministrarse y transmitirse con especial atención información adaptada a los niños, con un apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, así como la

correspondiente capacitación del personal inmerso, la adecuación de las salas de tribunal, la disponibilidad de salas de espera separadas y de pantallas de protección visual.

En este sentido, les corresponde a los responsables y personas inmersas en estos procedimientos, generar un entorno apropiado para los niños, donde exista el acceso adecuado a la información que le permita tomar decisiones claras y que a su vez cuente con el apoyo para la defensa de sus intereses, para lo cual el personal capacitado en este ámbito es necesario, así como también jueces, abogados y salas adecuadas que brinden confianza y seguridad al niño, niña o adolescente para expresar sus opiniones.

En relación con este derecho, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice que: “el niño tiene derecho a poder decir lo que piensa, con los medios expresivos que prefiera”. Es decir, en el caso de audiencias reservadas telemáticas se mejorará los instrumentos con los que ellos podrán expresarse, ya que los niños, niñas y adolescentes pueden verse cohibidos o limitados a expresar lo que piensan, pues ellos en audiencias reservadas tienen la libertad de emitir opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, aportación que para el juzgador es valiosa.

Bonilla M. (2019), ha señalado “que se requiere tener claro el sentido y la finalidad de la diligencia de oír y escuchar a los menores para que todas las personas que intervienen puedan participar en ella, con el verdadero propósito de conocer lo que piensa el menor para tomar las decisiones que favorezcan su bienestar” (pág. 76).

Sin duda, de esta forma se podrá evitar la revictimización hacia la víctima menor de edad cuando se le somete a reiterados interrogatorios con la apariencia de conversación, que comúnmente se puede dar en investigación de maltrato, especialmente en los de abuso sexual y sobre todo cuando lo cometen parientes cercanos o personas que mantienen vínculos estrechos con ellos.

### **2.1.3 La importancia de que los niños, niñas y adolescentes puedan acceder a la justicia.**

En la legislación ecuatoriana, tanto en el artículo 75 de la Constitución, así como el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, para toda persona, por tanto los niños, niñas y adolescentes se incluyen en esta consideración, cuya disposición se la hará obedeciendo a los principios de intermediación y celeridad, sin que en ningún caso queden en indefensión (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), además los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las personas y colectividades (El Pleno de la Comisión Legislativa, 2009).

Conde María de Jesús (2009) sobre el acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes menciona:

El derecho de acceso a la justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, para que puedan acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (pág. 1)

Este conjunto de derechos y garantías; obligación de los Estados hacia sus ciudadanos incluidos niños, niñas y adolescentes, le permitirá el acceso a la justicia, sin ningún tipo de

discriminación ya que está plenamente reconocido a partir de los instrumentos internacionales como son los siguientes:

#### Declaración Universal de DDHH

Con relación al acceso a la justicia, el art. 8 establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo en caso de vulneración de los derechos fundamentales. (Conde, 2009)

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Con relación a la justicia, el art. 9 prohíbe la detención por causas ajenas a la ley y reconoce el derecho a ser juzgado en plazo y a recurrir a los tribunales. (Conde, 2009)

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

En términos similares se expresa la Convención Americana (arts. 8, 9 y 10) con relación a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a la irretroactividad de la ley penal y al derecho a la indemnización del perjudicado. (Conde, 2009)

#### Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Crea un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años que obliga a los Estados parte a respetar, proteger y garantizar tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años. (Conde, 2009)

De acuerdo al marco normativo convencional de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, el acceso a la justicia es considerado como un derecho humano, que al mismo tiempo hace que el resto de los derechos humanos sean respetados y se hagan realidad. Para que los derechos de los niños vayan más allá de una simple promesa, tiene que manifestarse la forma que estos derechos se cumplan, de manera que los niños, niñas, adolescentes o quienes los defienden, puedan ser capaces de utilizar confiadamente el sistema de justicia para proteger sus derechos humanos, con medios que les brinden una respuesta rápida, eficaz y justa para prevenir y resolver los conflictos.

#### **2.1.4 Garantía del derecho del niño a ser escuchado, así como su superior interés**

Para conocer la garantía del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, es importante conocer la relación que existe entre el derecho a ser escuchado de los menores de edad y el principio del Interés superior. En tal sentido, el artículo 3 numeral 1 de la CDN, sobre este principio, señala: Que, una consideración esencial a que se atenderá por parte de las instituciones públicas o privadas al momento de tomar medidas que conciernen a niños, niñas y adolescentes, será el interés superior del niño (UNICEF, 2006).

Por lo tanto, las medidas que se establezcan ya sean en el ámbito privado o público, respecto del niño observarán siempre el interés superior del mismo, permitiéndole con ese conjunto de acciones y procesos garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir con plenitud y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El mencionado principio, en relación con el derecho a ser oído que tiene el niño, el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en el párrafo 74, señala: “No existe tensión entre el interés superior y derecho a ser oído, sino complementariedad entre ambos principios generales” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, pág. 19). Mientras el primero instituye

el propósito de que se alcance el interés superior del niño, el segundo brinda el método para que se logre el propósito de escuchar al niño, niña, adolescente.

Por consiguiente, al momento de respetar la funcionalidad del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño que trata de su derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, se estaría aplicando correctamente la garantía del interés superior del niño, niña, adolescente.

Enfocándose en el proceso judicial y con ello en uno de los momentos más importantes como es la audiencia reservada con el niño, niña, adolescente, conversar acerca de asuntos que le afectan y conocer su opinión al respecto, puede ser de gran ayuda tanto para que se respete el derecho a ser escuchado como también para esclarecer los hechos.

Según Barreta y Barría (2022), en la Revista de Derecho (Valdivia) mencionan:

El ejercicio eficaz del derecho del NNA a ser oído se torna aún más relevante debido a que involucra al curador ad litem y lo insta a desarrollar óptimamente su labor, ya que su obligación es estar informado de todo antecedente que pudiera ser útil para defender de mejor manera los intereses de su representado. (pág. 265)

Observándose que en este sentido, el interés superior del niño está en general necesariamente asociado a la realización de la instancia de declaración reservada, excepto según Barreta y Barría (2022), “que situaciones excepcionales lo impidan o atenten contra su propio interés general” (pág. 265), ya que el interés superior pasa por escuchar la postura del niño, pero el valor que el magistrado asigne a esa postura estará unida al resto de los antecedentes del caso.

El CNA establece que nadie podrá invocar el interés superior del niño sin escuchar previamente la opinión del NNA involucrado que esté en condiciones de expresarla. (Consejo de la Judicatura, 2021, pág. 26)

En este sentido, es importante referir también el artículo 60 del CNA que establece el derecho del niño, niña, adolescente a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. La opinión que emita el niño, niña adolescente, se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez y no podrá ser obligado o presionado de ninguna forma para ello.

Además es muy importante, tener en cuenta que a la luz de los derechos de escuchar al niño y del interés superior, se contempla la no revictimización del menor, para ello vale considerar la aplicación de la técnica de escucha especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, que se encuentra aprobada y consta en el Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense mediante escucha especializada a NNA víctimas de delitos sexuales, aprobado con Resolución Nro. 116A 2018 del Consejo de la Judicatura. (Consejo de la Judicatura, 2021)

### **2.1.5 Alcances del derecho del niño a ser escuchado en los procesos judiciales**

Durante la pandemia, los problemas de desconocimiento y desinformación acerca del derecho del niño por parte de administradores y operadores de justicia, a ser escuchado se vieron mayormente agravados. Probablemente, la ausencia de tales consideraciones se explica porque, la aplicación del derecho de los niños a ser oídos de manera general, se sigue abordando desde la perspectiva de quien escucha; sistema judicial y sus operadores y no

desde la perspectiva de quien habla, niños, niñas y adolescentes que lo hacen de manera habitual en medio de una contienda judicial entre adultos.

Con el objetivo de identificar las condiciones mínimas que el sistema cumplirá para garantizar el ejercicio del derecho a ser escuchado y, en concreto, analizar si la audiencia reservada desarrollada para procesos judiciales de manera telemática cumple con las exigencias de calidad requeridas, Vargas M. (20122), menciona que en los resultados de uno de los trabajos realizado en Chile, en las Judicaturas de Familia, en el 2011 por la Universidad Diego Portales y Unicef, destinado a indagar sobre la aplicación y efectividad de este derecho, se mostró que:

Existe dificultad desde la evaluación de las capacidades de los operadores y del sistema judicial para recoger dichas voces. Además, las audiencias reservadas se verificaban en condiciones poco adecuadas tanto por problemas de infraestructura y de tiempo como por falta de claridad en los objetivos y criterios para llevarlas a cabo. Además, se develaron problemas referidos a la confidencialidad de la declaración de los niños, niñas y adolescentes ante los tribunales de familia. (pág. 1)

En el transcurso de la pandemia, la justicia de familia al igual que en varios sectores de la población se suscitó serias dificultades en el acceso a la tecnología (Varga Pavez, 2022). No obstante, tal desconocimiento sobre cómo escuchar a los niños, niñas y adolescentes, es lo que ha llamado la atención, ya que todo indica que la comprensión sobre en qué consiste el derecho a ser oído, cómo se ejercitará y cuál es el estatus procesal de los niños, niñas y adolescentes sigue siendo un problema central en este ámbito.

Subsiste la idea de que los niños, según el Comité de los Derechos del Niño, Observación N°12 en el párrafo 42, pueden ser escuchados no solo por quien ha de tomar la decisión de manera exclusiva, sino también puede ser por un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño, como un profesor, un trabajador social, un director, un médico, un psicólogo, entre otros (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

La comprensión, por parte de administradores y operadores de justicia, de este derecho, su ejercicio y el rol de los niños en los procesos judiciales, pueden ser determinantes al momento de querer definir aspectos básicos para su implementación; como las condiciones de infraestructura o las formas de resguardar la confidencialidad del relato y las exigencias de formación de quien escucha.

### **2.1.6 Parámetros a respetarse para ejercer el derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento.**

Los parámetros a respetarse para que el niño, niña o adolescente sea escuchado en todo procedimiento, se los puede identificar al momento de analizar la Convención sobre los derechos del Niño, en el Art.2 numeral 2, que establece: 2. (...), se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo” (pág. 24). Esto se lo hará de manera directo o por intermedio de un representante de conformidad con las normas nacionales de procedimiento.

Al especificarse que se dará al niño oportunidades de ser escuchado, como se señala en el numeral citado “en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”, se entiende según lo ha recalado el Comité, disposición aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que aflijan al niño, sin limitantes (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Si un procedimiento ha sido iniciado ya sea por el niño o por otras personas que afecten al niño, se mantendrá su derecho a ser escuchado, además se alienta a que los Estados partes promuevan medidas legislativas que exijan a los responsables adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Como se indicó anteriormente, los procedimientos tienen que ser apropiados y accesibles para menores. Debiendo suministrarse y transmitirse información adaptada a los niños, con especial atención también al apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, capacitación del personal, adecuación de las salas de tribunal, la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas, además una adecuada vestimenta de los jueces y abogados (UNICEF, 2012, pág. 2).

Al momento que se señala, en el Art. 2 numeral 2 “Ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado” (Comité de los Derechos del Niño, 2009), se toma en cuenta la decisión del niño a ser escuchado en el procedimiento para luego decidir de qué manera se lo escuchará. Teniendo como prioridad escuchar directamente al niño en todo procedimiento.

Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante; que pueden ser los progenitores, un abogado u otra persona, es de suma importancia que éste transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. Además, será consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

La disposición señalada en el Art.12 numeral 2 referente a lo que dice “En consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (Comité de los Derechos del Niño, 2009), tiene que ver con el hecho de representar al niño sujetándose a las normas del Código Civil o doctrina general, animando a los Estados partes a que cumplan con el derecho a la defensa y demás normas básicas de imparcialidad de los procedimientos, por ninguna razón se podrá usar legislación de procedimiento que restrinja el derecho fundamental a ser escuchado. La decisión del tribunal o de la autoridad administrativa podrá impugnarse, anularse, sustituirse o remitirse a un nuevo examen jurídico, en caso de no respetar la reglamentación (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

### **2.1.7 Características del derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado**

La visión que el Comité de los Derechos del Niño plantea del derecho del niño a ser escuchado se concreta en una serie de notas caracterizadoras, que pueden extraerse de la Observación General N°12 dictada en el 2009 en Ginebra, por el Comité de los Derechos del Niño, sintetizándose del siguiente modo:

- El derecho a ser escuchado es renunciable, ya que, “para el niño, expresar sus opiniones es una opción no una obligación” (Defensor del Pueblo, 2014, pág. 15).
- Ha de ser escuchado todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio. (Defensor del Pueblo, 2014, pág. 15).
- El derecho del niño a ser escuchado presupone ausencia de presiones; es decir, se ejercerá con libertad (Defensor del Pueblo, 2014, pág. 16) .
- Las modalidades de escucha se atenderán al principio de prudencia previniendo la victimización por reiteraciones innecesarias. (Defensor del Pueblo, 2014, pág. 16)

- El menor recibirá información sobre cuál es el objetivo de la escucha, las cuestiones que van a ser abordadas y las consecuencias de las decisiones que puedan adoptarse (Defensor del Pueblo, 2014, pág. 16).
- El entorno en el que se desarrolle la escucha ha de ser amigable. (Defensor del Pueblo, 2014, pág. 16).
- La seguridad para el niño y una correcta evaluación del riesgo que para él pueda tener el hecho de expresar su opinión ha de ser una prioridad de todo proceso de escucha. Implicando el establecimiento de estrategias de protección de los niños que reconozcan los riesgos particulares que puedan existir, por motivos familiares, de grupo o sociales (Defensor del Pueblo, 2014, pág. 16).

Luego de esta lista de características se puede observar que el derecho del niño a ser escuchado en los procesos judiciales tiene que cumplir varios requerimientos, entre ellos uno de gran consideración según la Observación General N°12 dictada en el 2009 en Ginebra, por el Comité de los Derechos del Niño, es el entorno en el que se desarrollará la escucha, donde esta ha de ser amigable, pensando que los espacios y los elementos físicos sean los adecuados, así como la actitud de los actores del proceso, quienes tendrán la capacidad para valorar la necesidad y oportunidad de los actos de escucha (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Asimismo, para una adecuada implementación del derecho a ser escuchado, se pueden mencionar cinco medidas que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido para hacer realidad el derecho del niño o niña a ser escuchado: a) la preparación; b) la Audiencia; c) la evaluación de la capacidad del niño o niña; d) la comunicación de los resultados al niño o niña; y e) quejas y vías de recurso (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

#### a) Preparación

El responsable de adoptar decisiones preparará debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

#### b) Audiencia

El párrafo 42, de la Observación 12 del Comité de los Derechos del Niño, ha expresado que:

El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración y con seriedad lo que el niño haya decidido comunicar. (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

En este sentido, el juez en la audiencia reservada vía telemática, será quien escuchará la opinión del niño sobre asuntos que le estén afectando, la cuál será realizada de preferencia en condiciones de confidencialidad a manera de conversación y no en audiencia pública, teniendo el juez que adoptar decisiones en base a su mejor interés.

Así lo recoge el Documento de Trabajo de la UNICEF (2021) “Las personas adultas deben escuchar respetuosamente lo que niños, niñas y adolescentes tienen que decir” (UNICEF, 2021, pág. 6). Solamente puede ejercerse el derecho a expresar puntos de vista y darles valor, si tales argumentos son escuchados por autoridades o personas con poder suficiente que les permita actuar considerando éstos.

### c) Evaluación de la capacidad del niño

Una vez que se hace un análisis caso por caso para saber si el niño es capaz de formarse un juicio propio y está en condiciones de hacerlo de una forma razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones tendrá en cuenta las opiniones del niño en la resolución de la cuestión, pues mantenerle informado y comunicado de los resultados le garantiza de que sus opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.

### d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)

Contando con el derecho que tiene el niño a emitir sus opiniones y que se les tenga debidamente en cuenta, el administrador de justicia quien adoptará decisiones le informará sobre el proceso explicándole de qué forma se las consideró. Garantizando de esta manera la seriedad de la escucha de las opiniones del niño en el procedimiento judicial o administrativo, permitiéndole además al niño, una vez informado poder interactuar con acuerdos u otras propuestas.

### e) Quejas, vías de recurso y desagravio

Necesariamente se dispondrá de legislación que ofrezca a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando el derecho del niño a ser escuchado haya sido vulnerado en relación con procedimientos judiciales y administrativos. Los procedimientos de denuncia facilitarán mecanismos adecuados para garantizar que los niños confíen en que al utilizarlos no se exponen a un riesgo de violencia o castigo. (Comité de los Derechos del Niño, 2009)

## **2.2 Audiencias reservadas vía telemática**

### **2.2.1 Antecedentes**

La Constitución de la República del Ecuador establece con total claridad que es responsabilidad del Estado brindar una adecuada administración de justicia, por tanto no se puede admitir una administración en este sentido con los juzgados congestionados y largos tiempos de espera, ya que se limita en gran magnitud el acceso judicial y se pone en riesgo una tutela judicial efectiva para las personas que buscan acceder a este derecho. Para lo cual, el Consejo de la Judicatura para el año 2020 modernizó con grandes esfuerzos, la justicia implementando herramientas digitales como el e-satje que facilita la realización de trámites judiciales en línea, así como el acceso a información; promoviendo la eficiencia, transparencia y celeridad en los trámites de causas judiciales (Sacoto & Cordero, 2021).

A este antecedente se sumó como medida, que en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, se suspendan las actividades judiciales debido al sistema oral que rige en las actividades judiciales en los juzgados, donde las partes procesales se reúnen y adicionalmente por lo general las audiencias son públicas, representando un inminente peligro para la salud de todos los presentes al momento de exponerse en las audiencias presenciales. Sin embargo, la justicia siguió funcionando con la modalidad virtual a pesar de las adversidades por las que se encontraba, procurando a manera de solución seguir brindando al usuario el acceso judicial a la vez que salvaguarda su salud a través de medios telemáticos.

Actualmente las audiencias telemáticas se encuentran reconocidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), artículo cuarto, e instituidas en la Resolución

emitida por el Consejo de la Judicatura No.0452020 de 7 de mayo de 2020, donde se establece de modo parcial las actividades jurisdiccionales en las Cortes Nacional y Provinciales de Justicia, con la finalidad de despachar eficazmente los procesos tramitados.

En dicha resolución, de conformidad con su Disposición General Segunda designa a la Corte Nacional de Justicia emitir una guía para la ejecución de la audiencia virtual, y al Consejo de la Judicatura, designa que determine las especificaciones técnicas a observar por parte de los juzgadores de forma que garanticen el normal desenvolvimiento de las mismas (Consejo de la Judicatura, 2020).

Cabe aclarar que con el evento de la pandemia del Covid-19 las audiencias telemáticas se hicieron con más frecuencia que antes, fundamentados en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que regulariza algunas posibilidades de diligencias virtuales, lo cual evitaba la afluencia de personas a las instituciones judiciales y el posible contagio.

Por esta razón, a través de protocolos de bioseguridad para la realización de audiencias virtuales en las entidades, emitidos tanto por el Consejo de la Judicatura como por la Corte Nacional de Justicia que ayudan a entender el manejo técnico de esta modalidad de audiencias, la guía busca que las audiencias virtuales, para su desarrollo utilicen de manera segura la tecnología y sistemas informáticos a fin de administrar justicia.

Los sistemas informáticos son las herramientas usadas para realizar esta nueva modalidad de audiencias, que se desarrollan por diferentes plataformas, entre estas se puede mencionar la Polycom y Zoom, usadas por el Consejo de la Judicatura. Cabe señalar que el juez es quien creará pertinente llamar a audiencia de manera virtual, de tal forma que considerará también los medios telemáticos a emplear, así como día y hora para realizar puntualmente la misma.

En el Ecuador, llevar a la justicia al campo digital ha resultado ser un asunto complicado, debido a que no se cuenta con asignación de recursos económicos suficientes para la adquisición de equipos y software necesarios para realizar todas las diligencias electrónicas de forma segura. Considerando que se requiere gran capacidad de memoria en los servidores para conservar la información, móviles en buen estado y plataformas web eficientes, seguras y amigables con el usuario, además de un equipo de soporte técnico que constantemente realice su trabajo, entre otros elementos.

### **2.2.2 Conceptualización de audiencias telemáticas**

Para conceptualizar a las audiencias telemáticas, hay que notar que se trata de un término con dos palabras, por lo que es necesario para una mejor comprensión, partir desde el significado de cada una de ellas, donde Cabanellas (2003) menciona que audiencia es: “el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas” (pág. 42), en otras palabras, en la audiencia el juez podrá escuchar los alegatos de las partes procesales a fin de encontrar una solución a la disputa materia del litigio.

Acercas de la telemática, “es un campo de la ciencia que engloba los conocimientos de la informática y de la tecnología comunicacional (TICS)” (Graus, 2013, pág. 1). Por consiguiente, tendrá como finalidad modernizar el derecho a través de la labor conjunta con las Tecnologías de la Información y Comunicación, cuyo fin básico es la transmisión o intercambio de información, utilizando medios tecnológicos, para agilizar al máximo los

procesos judiciales. Incluyendo el desarrollo de procesos, diseños y técnicas de aplicaciones o servicios que facilitan dicha transmisión de datos.

Según el Protocolo para realizar audiencias telemáticas de la CNJ, se define a este tipo de audiencias como “Diligencia que se realiza con la ayuda de medios tecnológicos e informáticos” (Corte Nacional de Justicia, 2021). Lo cual permite que las personas que intervienen en la audiencia se presenten de forma virtual, para fines inherentes de la misma.

En definitiva, las audiencias telemáticas permiten un normal desarrollo de actos procesales con la ayuda de implementos tecnológicos, posibilitando que las partes en cuestión concurren telemáticamente a la celebración de tales actos, obedeciendo a las garantías del debido proceso y de aquellas que permiten a las personas acceder a la justicia para remediar el agravio ocasionado a sus derechos.

Cabe señalar que se produce un modo virtual donde las partes procesales; actor y demandado se comunican llevando a cabo una video-audiencia que es una nueva realidad de la justicia digital, en donde también el juez, abogados de cada una de las partes, los peritos, testigos, entre otros, podrán intervenir por video en tiempo real, desde distintos lugares, con el propósito final de solucionar la controversia en la que se hallan.

### **2.2.3 Desarrollo de las audiencias reservadas vía telemática**

El desarrollo de las videoaudiencias, se encuentra establecido por el Consejo de la Judicatura, en el Protocolo para la realización de videoaudiencias (2021), donde se observa la responsabilidad exclusiva sobre decidir si procede realizar la misma: “(...) La jueza o juez ponente, quien determinará la factibilidad de realizar la diligencia conforme a las particularidades del proceso y al tipo de audiencia” (Consejo de la Judicatura, 2021, pág. 15).

Es decir, bajo la responsabilidad de la jueza o juez estará decidir, según las particularidades del proceso, como podrían ser las concernientes a casos donde intervengan la participación de niños, niñas y adolescentes en dicho proceso, es donde el administrador de justicia determinará su factibilidad considerando el cumplimiento de los principios procesales que garanticen sus derechos, como son el derecho a la defensa, la intermediación y el ejercicio de contradicción en igualdad de condiciones.

Limaylla Torres A. (2021), haciendo alusión al principio de publicidad del juicio y restricciones, ha mencionado lo siguiente: “Es importante señalar que, en caso de existir víctimas de delitos contra la libertad sexual, las audiencias se realizan en privado para salvaguardar sus derechos, especialmente si son menores de edad”(pág. 60). De esta forma se pretende proteger la identidad de las víctimas, manteniéndose en reserva los hechos en su agravio, a fin de que su intimidad no sea afectada ni se cause o contribuya a la revictimización.

En estos casos, al juez le corresponderá emitir una resolución debidamente motivada, donde disponga una restricción, que podría ser parcial o total; es decir que la audiencia se realice total o parcialmente de manera reservada o en privado, al momento en que se vea afectada la integridad física, el pudor o quizá la vida privada de algún involucrado procesal.

En relación a las audiencias reservadas en los procesos judiciales, se han venido desarrollando con la comparecencia de los niños, niñas y adolescentes de manera presencial, sin embargo a partir del mes de marzo de 2020, por la situación de la pandemia, que impedía a los usuarios presentarse en las audiencias debido a medidas de bioseguridad, como el

distanciamiento social, por el virus conocido como COVID-19, la función judicial ecuatoriana, mediante resolución No. 74-2020 ha priorizado el uso de medios telemáticos, en razón de aquello la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Rumiñahui, realiza las audiencias reservadas de niños de manera telemática.

Si bien, según el COGEP, artículo 4 se ha posibilitado la realización de audiencias telemáticas por medios tecnológicos, el legislador le dio prioridad a éstas, olvidándose que las audiencias reservadas para la escucha de los niños sean la excepción, ya que por sus condiciones de edad y su grado de madurez, es bastante difícil que se pueda realizar por medios telemáticos, tomando en consideración además que un niño (4, 5, 6 , 7 años de edad) para tener acceso a estos medios por su falta de conocimiento, siempre necesitará el apoyo de un adulto, y es ahí en donde se rompe el derecho a la reserva, el escucha del niño ya deja de ser reservada.

En relación con lo manifestado, es importante considerar parámetros mínimos en las audiencias reservadas con niños. En este sentido, según el Consejo de la Judicatura en la Guía del Interés Superior del Niño, haciendo referencia al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de México, normalmente en una audiencia reservada para entablar la conversación con el niño, niña o adolescente, respetando parámetros mínimos de actuación para recoger su opinión, entre estos se señala a la escucha, que será objetiva, imparcial y especializada, teniendo en cuenta que todos los niños tienen derecho a expresar su opinión en las decisiones que les atañen, sin importar su edad, el menor será informado, de una manera sencilla y clara, sobre el objetivo de la audiencia y los pasos que vendrán posteriormente (Consejo de la Judicatura, 2021).

En este sentido, según el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de México (2012), es importante atender a las necesidades específicas de cada niño, niña, adolescente, tales como las situaciones de discapacidad, comprensión del lenguaje. Las y los servidores judiciales abordarán al menor de manera amigable, sin usar palabras técnicas y asegurándose de que el menor comprenda los cuestionamientos, permitiéndose la narrativa libre por parte del NNA, sin limitar su expresión, las preguntas se realizarán con un objetivo claro, sobre asuntos relevantes, contemplándose, además, el acompañamiento de un profesional en psicología, parvulario o trabajo social, según la necesidad, entre otros.

#### **2.2.4 Los medios telemáticos en el sistema de justicia ecuatoriano**

Según Alcantud Marín, F. (2016), la palabra “telemática” “se refiere a la combinación de la informática y de la tecnología de la comunicación para el envío y recepción de datos” (pág. 199). Asociado a la “teleinformática”, término que nació en la disciplina de telecomunicación para designar el control remoto de sistemas informáticos (Hernández, 2016).

Por lo tanto, se puede definir a la telemática como la transmisión de datos a distancia por medio de ordenadores. En la actualidad el ámbito académico, de negocios, de relaciones internacionales, comercio electrónico, están centrados en el uso de los medios telemáticos, tomando como base las Tecnologías de Información mejorando así las posibilidades de comunicación humana (Nono, 2015).

El sistema de justicia de Ecuador está compuesto por una serie de procedimientos que ayudan a brindar este servicio a las personas que requieren acceder a la justicia. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el año 2016, la tecnología en este campo ha ido implementándose a la par de la modernización digital, regulándose con el sistema procesal algunos medios telemáticos con el propósito de mejorar la celeridad de los procesos y un adecuado acceso a la justicia, apoyando con ello a que se refuerce la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al momento que se sientan desprotegidos ante cualquier amenaza y el modo presencial no sea posible para el acceso a la justicia.

A continuación, se enlistarán algunas características de los medios telemáticos y luego la definición de algunos de ellos:

Mayor facilidad de comunicación.

Mejora de competitividad.

Mejora de dinámica de grupo.

Reducción del presupuesto para proceso de datos.

Reducción de los costos de proceso por usuario (Nono, 2015).

#### **2.2.4.1 Expediente electrónico.**

En el artículo de investigación de Sacoto y Cordero (2021), se recoge que, por expediente judicial electrónico se entiende: “al conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado” (pág. 3)

Los datos, trámites, actuaciones y documentos de modo electrónico se gestionarán con el ánimo de lograr el cumplimiento de la justicia, con la eficiencia en el manejo de los casos, para lo cual se ha propuesto la aplicación de las TIC a fin de llevar la gestión de las causas por medio de expedientes judiciales electrónicos, ya que facilitarán el trabajo haciendo que lo difícil sea más sencillo y sin demora.

Según el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el artículo 115 expediente electrónico es: “El medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales” (Asamblea Nacional, 2015, pág. 19).

Por lo tanto, en el medio indicado se podrá registrar los documentos o peticiones que utilicen las partes en el proceso. Será necesario que estos expedientes estén protegidos a través de sistemas con seguridad de acceso, así también será prudente almacenarlos en medios que garanticen la preservación e integridad de la información y datos.

De la misma manera, el artículo transcrito, indica que el expediente electrónico comprende un conjunto de documentos digitalizados que corresponden a un proceso judicial, articulándose en el mismo, todas diligencias practicadas como peticiones o documentación que sea útil para el proceso, la presentación de pruebas; además se añade sobre este tipo de expediente, la seguridad máxima con la que estará resguardado, esto para evitar que se llegue a perder o la adulteración en la información.

En Ecuador, el e-satje ha significado el primer avance hacia la gestión del expediente judicial electrónico, implementado por la Oficina Judicial Electrónica, permitiendo que el abogado patrocinador revise el casillero judicial electrónico y pueda visualizar las providencias que se despachen, los anexos de los escritos presentados, el estado de tramitación del proceso y la documentación que se ha incorporado, aunque todavía con ciertas limitaciones, no obstante, que en definitiva, con este servicio se pretende eliminar las barreras de tiempo y espacio y mejorar la seguridad sobre la documentación; una vez que se supere la necesidad de tener los documentos físicamente, se hará más sencilla la transmisión de información (Sacoto Romo & Cordero Moscoso, 2021).

#### **2.2.4.2 Documentos digitales.**

Según el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el Art. 202, se establece sobre los Documentos digitales, lo siguiente: “Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales (...) (Asamblea Nacional, 2015, pág. 29).

Por consiguiente toda reproducción digital o escaneada de algún documento público o privado que sea agregado al expediente electrónico tendrá la misma fuerza probatoria, de la misma manera que el original, además podrá ser admitido como medio de prueba de acuerdo a las normas del COGEP.

De acuerdo a este significado, sobre los documentos digitales, serán aquellos que conformen el expediente electrónico, se trata básicamente de pasar una documentación física a digital, pero el asunto esencial es saber las situaciones jurídicas en las que se les pueda dar uso.

Bajo esta nueva modalidad de manejar la documentación presentada en modo digital en un proceso judicial, donde se la puede considerar como original, será preciso guardar las debidas seguridades de protección ya sea en mensajes de texto o correos electrónicos que ayudan a trabajar en el campo probatorio con mayores oportunidades, pero que fácilmente como en un documento físico, también podrían ser falseados. Cabe recalcar que la autenticidad que se le dará a los documentos digitales con su respectiva constancia notarial, será un punto de importancia a tener en cuenta, ya que, de no cumplirse con esta indicación, los mismos serán descartados de forma inmediata.

#### **2.2.4.3 Videoconferencias.**

Según Cobas M. (2019), “la videoconferencia posibilita la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos puntos,” (pág. 1).

En otras palabras, este sistema se basa en que se establezca una comunicación entre dos o más personas con audio y video en los lugares en que se encuentren, sin que importe la distancia de cada uno, como si se estuviera en la misma sala, es decir sin algún impedimento para que se celebre la comparecencia en los procedimientos judiciales, además ofrece la posibilidad de proyectar gráficos, imágenes, datos o cualquier tipo de contenido multimedia, dentro de la reunión.

En la legislación ecuatoriana, el sistema de videoconferencias se encuentra regulado desde hace varios años y pese a que su uso no ha sido concurrido, agregarlo al sistema procesal es necesario al momento en que alguna de las partes no pueda asistir a la diligencia.

En el proceso oral por audiencias, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 4, se puede decir que hace alusión a las audiencias telemáticas al momento de señalar que “(...) Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible” (Asamblea Nacional, 2015, pág. 6).

Con el propósito de no vulnerar las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, al aplicar la modalidad virtual o de videoconferencia en las audiencias, según García (2020), se respetará algunas reglas; entre las que constan el correo electrónico, identificación de las partes procesales por medio de la firma digital, en relación con la vestimenta; será igual como se exige en audiencias presenciales, referente a iluminación y sonido no se aceptará interferencias ni imágenes que no estén claras, finalmente es recomendable que al momento de realizarse la reunión y rendir las declaraciones, las personas no se encuentren acompañadas.

Una vez definidos los medios telemáticos más utilizados en el Ecuador, es importante conocer cómo es aplicado el sistema telemático en España, en relación a los procesos judiciales con niños, niñas y adolescentes.

Según la Guía para la celebración de actuaciones judiciales con medios telemáticos en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia, del Gobierno de España en 2020, menciona en su numeral 3.1.4 sobre actividades a realizar para la celebración de la actuación judicial telemática, que se adoptarán las medidas necesarias para una adecuada protección de menores, “valorando las utilidades disponibles que permite la aplicación (como ocultación de imagen) (pág. 4).

### **2.2.5 Los principales problemas de los medios tecnológicos en el ámbito judicial.**

Así como se tienen varias ventajas para la obtención de la justicia utilizando los medios telemáticos, también existen los inconvenientes y las interrogantes que surgen, resultando preguntas como si se lesionarían los derechos fundamentales y las garantías procesales con su incorporación y en qué ramas del derecho se las podría aplicar. Sin hallar una contestación fácil en la normativa ante los nuevos escenarios que presenta la tecnología, poco claros o explícitos en el sistema legal ecuatoriano que es rígido (Sacoto & Cordero, 2021).

Ahora bien, partiendo de la emergencia sanitaria debido a la pandemia por COVID-19, la utilización de medios virtuales para realizar las audiencias, en las distintas unidades judiciales, donde se encontraba acumulado el despacho y desarrollo de los procesos, benefició a las partes, ya que tenían una finalidad en la tramitación de la causa a través de la asistencia virtual a la audiencia, evitando de esta manera el contagio del virus por dejar de ocupar las distintas dependencias judiciales, a la vez que con las audiencias telemáticas se pretendió la descongestión de la carga procesal y el aprovechamiento y optimización de los instrumentos tecnológicos.

Contrario a la mejoría que se obtuvo por las audiencias telemáticas, se evidenciaron dos inconvenientes; el primero con la conectividad; que para un normal funcionamiento de la audiencia será continuada y de calidad y el segundo, no contar con los medios para acceder a las herramientas tecnológicas, necesarias para la conexión entre las partes procesales.

El Protocolo para el Desarrollo de las Audiencias Telemáticas emitido por la Corte Nacional de Justicia, previniendo problemas de conectividad entre abogados y jueces ha

establecido que luego de comunicar a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación para la respectiva solución, tanto el juez o jueza podrán suspender la audiencia, en caso de que este corresponda a la infraestructura de la Función judicial. Caso contrario que el problema no sea por esta razón, la audiencia se podrá suspender y convocarla en un nuevo día y hora, para la continuación de la misma (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Cabe señalar, que, según el Protocolo, para la realización de las audiencias telemáticas, indispensablemente se contará con herramientas tecnológicas que permitan la conectividad a las mismas, entre estas está el celular Android, computadora o tablet, capaces de soportar las descargas de plataformas virtuales que usa el Consejo de la Judicatura.

Esto sin duda, evidencia un problema de desigualdad, debido a que Ecuador es un país que mantiene gran parte de sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad, sin acceso a herramientas tecnológicas ni a internet. Condiciones que claramente se pudo observar con la pandemia por COVID-19, es decir la desigualdad que hay en el territorio implica, no solo en el acceso a la justicia, sino en lo relacionado a lo laboral y educativo.

En este sentido Sacoto & Cordero (2021), advierten la existencia de una brecha entre la tecnología y la legislación, mencionando la necesidad de:

Una ley de protección de datos personales, una vez que el uso de estas herramientas requiere de forma incuestionable que se alimenten máquinas con una gran cantidad de datos personales, lo cual genera plataformas inseguras que pueden ser manipuladas. Por lo tanto, preocupa que estos vacíos normativos puedan obstaculizar la digitalización de la justicia. Requiriéndose al menos una adaptación de las normas que regulen la protección de datos personales, la administración de justicia y el proceso judicial (pág. 12).

Por el momento, los recursos digitales que se han adquirido y asignado para este fin no han sido suficientes, y como ya se anotó en líneas anteriores, en Ecuador el acceso a la tecnología no es igual, éste difiere entre grupos económicos, sociales y culturales, obstaculizando que una gran parte de personas puedan conectarse a una audiencia virtual ya que no cuentan con internet o con conocimientos de cómo usar las herramientas digitales básicas o con una computadora.

Por lo tanto, para que esta brecha digital se reduzca, un reto importante es la asignación de recursos económicos suficientes para la adquisición de los equipos y software que permitan la realización de todas las diligencias electrónicas de forma segura. Con suficiente capacidad de los servidores para almacenar cantidades inmensas de información, plataformas web y móviles bien logradas, eficientes, seguras y amigables con el usuario, un equipo de soporte técnico constante, entre otros elementos (Sacoto & Cordero, 2021).

Otra clase de dificultades que se pueden presentar a consecuencia del mal uso de los medios telemáticos y su falta de conocimiento, cabe indicar que son las que hacen recaer en problemas de indefensión, ya que el cumplimiento del debido proceso y los principios rectores, como el principio de inmediatez podrían vulnerarse, al momento que no se permita a las partes procesales, la garantía de la interacción y apreciación directa de las pruebas planteadas con el juez así como también los alegatos fundamentados para emitir una resolución (Consejo de la Judicatura, 2021).

Acreditando de esta manera que, las audiencias virtuales pueden incidir en el vínculo suscitado entre el juez y las partes procesales comparándola con una audiencia presencial, así como también podría afectar la percepción del juez, al momento de no poder palpar las pruebas para tener una mayor claridad de las mismas, de igual manera los alegatos que se presentan a través de la audiencia virtual, lo cual minimiza no solo la capacidad de defensa de las partes en cuestión, sino también la capacidad de juzgamiento por los posibles problemas técnicos o tecnológicos que se generarían.

De acuerdo a Cano, Arandía & Robles (2022), es importante que el juzgador “tenga contacto directo con las partes, incluso al momento de recibir los elementos probatorios” (pág. 189), lo cual permitiría al juez tutelar de mejor manera las acciones y de una forma inmediata y objetiva, obviando vicios a la vez que logre una participación activa mientras se da el juicio.

Se puede concluir que más allá de las ventajas y desventajas sobre el uso de las audiencias telemáticas, deberían considerarse como un adelanto a la administración de justicia, cuya implementación requiere la optimización de los recursos tecnológicos de las distintas dependencias judiciales del país, con la debida capacitación del personal necesario para su manejo y mantenimiento, además de adecuar normativa aplicable para la eficiente utilización de las audiencias telemáticas.

Ante esto, hay que aclarar que no solo funcionarios de la justicia están llamados a ser capacitados y a manejar estas herramientas a la perfección promoviendo el uso de los medios digitales en los juzgados como actores principales de esta transformación, sino sobre todo los abogados en libre ejercicio profesional que acudirán a la justicia, con mayor celeridad ya que las cortes estarán descongestionadas, con usuarios satisfechos por la solución de sus casos una vez que se ha logrado una generalización del uso de estas herramientas entre ellos.

#### **2.2.6 La necesidad de privacidad para que el niño, niña y adolescente sea escuchado en las audiencias telemáticas reservadas**

Según el Consejo de la Judicatura (2019), en el Protocolo Entrevista Forense Para Niños Víctimas De Violencia Sexual, en casos de involucramiento de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales de cualquier índole, permite al agresor gratificarse sexualmente, discrepante con el sufrimiento de la víctima por el abuso, fuerza y poder desigual utilizado para vulnerarla.

Por consiguiente, bajo un esquema donde las autoridades ecuatorianas den una respuesta con su accionar sensible en afán de bajar los efectos de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, considerados como grupos de atención prioritaria, podrán recibir atención especializada en los ámbitos público y privado por parte del Estado y tendrán acceso a una justicia eficaz y sin dilaciones.

Por las razones expuestas, La Fiscalía General del Estado, en cooperación con el fondo de Naciones para la Infancia - UNICEF-, han creado el “Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual”, con la finalidad de evitar la revictimización, reconociendo al niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derecho acorde a las normativas vigentes (Consejo de la Judicatura, 2019).

En este sentido, la necesidad de privacidad para que el niño, niña y adolescente sea escuchado en las audiencias telemáticas reservadas se la podría relacionar con la no

revictimización, una vez que desde una óptica integral e interdisciplinaria, enfocada en precautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, mediante la recopilación de información acerca del hecho suscitado; a través de la metodología de escucha especializada que aporte con elementos para el proceso penal.

El objetivo es un trabajo articulado de buenas prácticas que reflejen el conocimiento del hecho, el consenso sobre la temática, que las niñas, niños y adolescentes no se sometan nuevamente a la atención de diversos y variados profesionales de las mismas especialidades o afines que superpongan evaluaciones similares evitando la revictimización. Manifestando coordinadamente entre profesionales intervinientes y la sala de observación de la Cámara de Gesell, las líneas generales de actuación en la escucha especializada a los actores involucrados en el proceso. (Consejo de la Judicatura, 2019, pág. 3)

Destacándose en este proceso la precaución de grabar a través de un profesional capacitado para obtener una video-grabación de la intervención de los sujetos procesales, asegurándose una buena resolución para que sea utilizada en las diferentes etapas judiciales e instancias. Además, de acuerdo al Protocolo entrevista forense mediante escucha especializada para niños víctimas de violencia sexual (2019), del Consejo de la Judicatura, se tendrán en cuenta aspectos como:

No realizar la lectura de la denuncia, ni incorporar ningún tipo de información documental al niño, niña o adolescente. No interrumpir el relato libre del niño, niña y/o adolescente. Las preguntas realizadas en la sala de observación serán tomadas una vez concluida la entrevista. En todo momento se respetará las pausas prolongadas, silencios y tiempos que el niño, niña o adolescente demande durante la entrevista forense. Las preguntas de las partes tendrán que ser adaptadas al lenguaje del niño, niña y/o adolescente y al nivel del desarrollo cognitivo y emocional conforme al interés superior del mismo. (págs. 3,4)

Todo esto será desarrollado en la modalidad presencial, pero en la modalidad virtual se complicaría y no aseguraría la garantía de derechos, ya que como lo afirma a continuación Sacoto (2021):

Se tendrá especial precaución en la introducción de videoconferencias para audiencias, pues estas requieren que se respeten una serie de formalidades para garantizar su validez, la seguridad jurídica, la no afección de derechos fundamentales y una tutela judicial efectiva, coherente con un Estado de Derecho. (Sacoto & Cordero, 2021, pág. 10)

Por ello, con el objetivo de respetar las formalidades establecidas y garantizar los derechos de todas las personas en la audiencia, lo adecuado sería mejorar el ordenamiento jurídico de manera gradual, introduciendo posibles instrumentos que se pudiesen aplicar y disponer en el ámbito judicial simultáneamente con la preparación de los distintos sectores, pero sin dejarse amilanar ante el adelanto tecnológico.

## **6. Metodología**

**Método Analítico.-** En esta investigación se utilizará el método analítico que según Lopera E. & otros (2010), “es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos” (pág. 17), para determinar si los resultados

obtenidos permitirán reconocer las falencias existentes en la aplicación de medios telemáticos para realizar las audiencias reservadas de manera telemática y que finalmente coartan los derechos de niños, niñas y adolescentes. Citar fuentes

**Enfoque- Cualitativo.** - Por cuanto la investigación a desarrollarse, se transmitirá a los administradores de justicia y profesionales del derecho, que las audiencias reservadas mediante vía telemática, de niños, niñas y adolescentes, vulnera el principio del derecho a la reserva, y de intermediación, porque para mayor elemento de convicción del juzgador, no es necesario escuchar solo sus palabras, también observar sus gestos, silencios y expresiones. (Monje Alvarez, 2011 pág. 32)

**Tipo.- Documental:** según Sampieri, Fernández y Baptista “fase de la investigación científica donde se indaga el material escrito con respecto a un tema o problema (pág. 84), de ahí que se indagará en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos; Resolución 045-2020; Resolución No 074-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura; Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General N° 12 Comité de los Derechos del Niño; Opinión consultiva No. 17-2002 de la Corte Interamericana de derechos Humanos; Sentencia Caso Atala Riffo y niñas vs Chile (diálogo con los niños).

**Nivel. - Exploratorio.** - Según Terrones (2016), permite “obtener una visión de conjunto, de tipo aproximativo, referente a determinado hecho, fenómeno o problema que ha sido poco explorado y conocido anteriormente” (pág. 1). La presente investigación se desarrollará en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en el Cantón Rumiñahui.

*Técnica.- Análisis de Datos.-* Para la presente investigación se analizará las Estadísticas de Procesos ingresados y audiencias en época de pandemia: Exploración de datos desde enero del 2020 a diciembre del 2020, en la Unidad Judicial con Sede en el cantón Rumiñahui, sobre la realización de audiencias telemáticas reservadas de niños, niñas y adolescentes, accediendo al conocimiento de procesos que se han escuchado a los niños, entre estos tenencia, visitas, medidas de protección, etc., no se hará constar el número de proceso, pero si la estadística, sobre de la escucha privada, lo cual permitirá realizar un análisis sobre las situaciones, entornos o circunstancias en que se desarrollaron las audiencias.

Estadísticas de Procesos realizados en época de pandemia: Investigación desde enero del 2020 a diciembre del 2020, en la Unidad Judicial con Sede en el cantón Rumiñahui, sobre la realización de audiencias telemáticas reservadas de niños, niñas y adolescentes, accediendo al conocimiento de procesos que se han escuchado a los niños, entre estos tenencia, visitas, medidas de protección, etc., el número de causa no, pero si la estadística, de tantos divorcios, tantos han tenido escucha privada, tantas visitas, tantos escucha privada, lo cual permitirá realizar un análisis sobre las situaciones, entornos o circunstancias en que se desarrollaron las audiencias.

## **7. Presentación y Discusión de Resultados**

A partir del análisis que se ha efectuado a lo largo de la presente investigación y de un análisis cuantitativo realizado en las audiencias sucedidas en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, del año 2020, se ha podido demostrar la no viabilidad de la aplicación de los medios telemáticos en la realización de audiencias reservadas de NNA en el sistema procesal ecuatoriano sin afectar sus derechos. En base a ello, se puede manifestar que de la doctrina y normativa internacional que ha sido

analizada, se ha podido corroborar que el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en el ámbito jurisdiccional de la protección del derecho de familia, conforme lo ha establecido la Convención sobre los derechos del Niño, comprende un derecho de ellos a que sean consultados sobre situaciones que les afecten y a que su opiniones en un procedimiento judicial, sea tomada en cuenta, esto irá de acuerdo al principio de progresividad, es decir de su nivel de madurez, derecho que implica una obligación activa de parte del receptor, quien estará obligado a prestar atención significativa a lo expresado por el menor, para poder tomar una decisión que pueda ayudarlo. En relación a la normativa nacional, se referirá al texto constitucional Art.45 que el Estado reconoce la protección de derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad también, a ser consulados en los asuntos que les puedan afectar (Asamblea Nacional, 2008). Asimismo, en el CNA artículo 60 que establece el derecho del niño, niña, adolescente a ser consultado en todos los asuntos que les afecten, su opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez y no podrá ser obligado o presionado de ninguna forma para ello (Congreso Nacional, 2014). De tal forma que tanto la Constitución como el CNA, se establecen como dos normas de indudable valor que le dan sustento al derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en la legislación ecuatoriana. Adicional a ello, se ha podido determinar que, en la normativa ecuatoriana, el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchado en audiencias reservadas vía telemática, ha tenido su fundamento legal en el proceso oral por audiencias, que está establecido en el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, donde hace alusión a las audiencias virtuales; es decir por medios telemáticos, mencionando que cuando la comparecencia personal no sea posible, las audiencias se podrán realizar por este medio (Asamblea Nacional, 2015).

Considerando las audiencias reservadas con niños, niñas, adolescentes dentro de un proceso judicial, la conversación acerca de asuntos que le afectan pidiendo su opinión al respecto, puede ser de gran ayuda tanto para que se respete el derecho a ser escuchado como también para esclarecer los hechos. Sin embargo de los resultados obtenidos por la investigadora, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, en el año 2020, de 2208 sentencias realizadas, el 20% de audiencias reservadas vía telemática suscitadas; corresponden a procesos de divorcios por causal; de los cuales menos de la mitad fueron escuchados, el 15% corresponden a procesos de divorcios por mutuo acuerdo; solo la mitad fueron escuchados, el 15% acogimiento familiar, poco más de la mitad fueron escuchados, el 12% corresponde a medidas de protección, casi no hubo ningún escuchado y el 38% corresponde a otras, entre ellas la tenencia, acogimiento familiar, acogimiento institucional, recuperación de menores, autorización de tutela, autorización salida del país, régimen de visitas, que muy pocos fueron escuchados. Lo cual se concluye que no se dio el ambiente ideal para que el niño, niña y adolescente pueda expresar con total confidencialidad sobre los asuntos que les afectan, incidiendo de manera poco idónea en la resolución del juez

Por ello, teniendo en cuenta lo recomendado por el Comité de los derechos del Niño, en la Observación General N°12 (2009), será necesario prestar especial atención a los requerimientos para que se pueda escuchar eficazmente a un niño, con procedimientos accesibles y apropiados, sin que se dé un entorno intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. Por cuanto se puede manifestar que el menor podría sentirse intimidado, al momento en que acude a la audiencia a través de medios telemáticos en compañía de un adulto, haciendo que el niño no tenga la suficiente libertad de expresar sus sentimientos,

problemas, lo que necesita o lo que le afecta, y a la vez que el juez no se percate de tal intimidación, incidiendo en una decisión errónea por su parte dentro del proceso

En este sentido, las personas responsables en estos procedimientos, como jueces, abogados estarán capacitados para generar un entorno apropiado, que brinde confianza y seguridad al niño, niña, adolescente, donde exista el acceso adecuado de información y les permita tomar decisiones claras y que a su vez cuente con el apoyo para la defensa de sus intereses.

## **8. Conclusiones**

- El Derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y poder expresar sus sentimientos implica la obligación activa, es decir el deber que tiene la persona que escucha la opinión; por lo general un adulto, de prestar la máxima atención a lo expresado por los niños, niñas, adolescentes, una vez que ellos cuentan con el derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta conforme avanzan en edad y pueden expresar sus intereses, voluntad, ideas y necesidades.
- Se analizó la viabilidad de la aplicación de los medios telemáticos, para la realización de las audiencias reservadas de NNA en el sistema procesal ecuatoriano sin que se afecten sus derechos, determinándose que se vulnera el derecho de NNA a ser escuchados en audiencias vía telemática, al no prestar al menor un entorno adecuado donde tenga suficiente libertad para expresarse o suficiente confidencialidad y así poder exponer sus problemas, sentimientos, necesidades; ya que suelen estar acompañados por un adulto, o al momento de realizarse la audiencia desde un ciber no existirá la suficiente confianza o el niño se verá intimidado para no decir lo que verdaderamente siente sino lo que está obligado, llevando esto a que los jueces puedan cometer un error a la hora de decidir en la resolución del proceso.
- Analizando uno de los momentos más importantes como es la audiencia reservada con el niño, niña, adolescente, escucharle activamente acerca de asuntos que le afectan y conocer su opinión al respecto, puede significar un aporte jurídico valioso para la decisión del proceso, cobrando notabilidad su testimonio para el esclarecimiento de los hechos que son investigados, donde el juez o jueza escucha de manera confidencial al menor, quien de conformidad con su edad y madurez, expresará su deseo, el mismo que no podrá ser divulgado por ninguna autoridad, pero que servirá como prisma principal para poder resolver cumpliendo con la ley. Sin embargo, como se manifestó en el párrafo anterior, al realizarse esta audiencia reservada por vía telemática, el entorno puede resultar intimidatorio, insensible o inadecuado para su edad sin que la escucha sea eficaz, los procedimientos poco accesibles y apropiados para los niños.
- En atención a un trato digno durante todo el proceso judicial, tratándose de audiencias reservadas vía telemática, se dificultan la adopción de medidas necesarias para que el niño goce de una atención especial y no sea expuesto a revictimización, ya que por la distancia varias técnicas empleadas para poder escuchar en forma confidencial al niño no tendrían la eficacia necesaria y resultarían no adecuadas para tal fin.

- Si bien, según el COGEP, artículo 4 se ha posibilitado la realización de audiencias telemáticas se obvió que las audiencias reservadas para la escucha de los niños sean la excepción, ya que por sus condiciones de edad y su grado de madurez, es bastante difícil que se pueda realizar por medios telemáticos, tomando en consideración además que un niño (4, 5, 6 , 7 años de edad) para tener acceso a estos medios por su falta de conocimiento, siempre necesitará el apoyo de un adulto, y es ahí en donde se rompe el derecho a la reserva, el escucha del niño ya deja de ser reservada.
- Les corresponde a los responsables y personas inmersas en estos procedimientos, generar un entorno apropiado para los niños, donde exista el acceso adecuado de información que le permita tomar decisiones claras y que a su vez cuente con el apoyo para la defensa de sus intereses, para lo cual el personal capacitado en este ámbito es necesario, así como también jueces, abogados y salas adecuadas que brinden confianza y seguridad al niño para expresar sus opiniones.

## 9. Referencias bibliográficas

- Bonila, M. (2015). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados*.  
Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27264.pdf>
- UNHCR ACNUR. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de [https://www.acnur.org/prot/instr/5b6ca1e54/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html?gclid=EAIaIQobChMI0-ujpefv\\_AIVX4laBR18GwvHEAAYASAAEgKpV\\_D\\_BwE](https://www.acnur.org/prot/instr/5b6ca1e54/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html?gclid=EAIaIQobChMI0-ujpefv_AIVX4laBR18GwvHEAAYASAAEgKpV_D_BwE)
- Soler, A. (2019). *Los Derechos de los Niños ¿cuáles son? Repasamos la Convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.albertosoler.es/los-derechos-de-los-ninos-cuales-son-repasamos-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-de-naciones-unidas/>
- UNICEF. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Conde, M. (2009). *El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25534.pdf>
- UNICEF. (2012). *Documento de Trabajo 2 El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos*. Obtenido de <https://www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho%20a%20ser%20oído.pdf>
- COPREDEH. (2011). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Versión Comentada*. Obtenido de Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>
- Fanlo Cortés, I. (2018). *Los Derechos del Niño "Viejos" y "nuevos" derechos del niño . Un enfoque teórico*. Obtenido de

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182009000200003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182009000200003)

- Del Moral Ferrer, A. (2007). *El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño Cuestiones Jurídicas, vol. I.*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340005.pdf>
- Varga Pavez, M. (2022). *Derecho del niño a ser oído: la escucha desde quien habla.*
- Defensor del Pueblo. (2014). *La escucha y el interés superior del menor.* Obtenido de <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-05-Estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (4 de Agosto de 2021). *Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia define a la Audiencia telemática* . Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf)
- Consejo de la Judicatura. (2020). *Resolución 0452020.* Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/045-2020.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Guía Evaluación y Determinación del Interés Superior de la Niñez y los procesos judiciales.* Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>
- UNICEF. (2021). *Documento de trabajo sobre participación inclusiva de niños, niñas y adolescentes en el proceso Constituyente.* Obtenido de <https://www.unicef.org/chile/media/6736/file/participacion%20constituyente.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2019). *Protocolo Entrevista Forense para niños, víctimas de violencia sexual.* Obtenido de Resolución 116: [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/07/protocolo\\_entrevista\\_victimas\\_de\\_violencia\\_sexual.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/07/protocolo_entrevista_victimas_de_violencia_sexual.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- El Pleno de la Comisión Legislativa. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial.* Obtenido de Registro Oficial Suplemento 544 d: [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General No.12, párrafo 25 y 34.* Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General No.12.* Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

- Sacoto, M., & Cordero, J. (2021). Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2803/2599>
- Consejo de la Judicatura. (2020). *Resolución No.0452020*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/045-2020.pdf>
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Quito: Heliasta.
- Graus. (2013). *Significados*. Obtenido de Tecnología e Innovación: <https://www.significados.com/telematica/>
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Protocolo para la realización de videoaudiencias*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CJ-Protocolo%20de%20video%20audiencias%20CJ%20-%20Versi%C3%B3n%20sept-2021.pdf>
- Limaylla Torres Abraham de Jesús. (2021). *Las audiencias virtuales en los procesos penales durante el estado de emergencia nacional*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/download/545/731/>
- Alcantud Marín, F. (2016). *Introducción a la telemática. Redes y servicios telemáticos*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Telem%C3%A1tica>
- Hernández, L. (2016). *Teleinformática, telemática, telebernéutica... Neotelecomunicaciones*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Telem%C3%A1tica>
- Nono, J. (2015). *Los medios telemáticos*. Obtenido de <https://prezi.com/4-b-yen6l3hb/los-medios-telematicos/>
- Sacoto Romo, M., & Cordero Moscoso, J. (2021). *E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia*. Obtenido de E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Cobas Cobiella, M. (2019). *El uso de la videoconferencia en el proceso penal: utilidades, requisitos y limitaciones*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7219559.pdf>
- García Mejía, M. (2020). *Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia*. Obtenido de <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- Cano, Arandía, & Robles. (2022). *Principio de inmediatez en juicios civiles virtuales durante la emergencia sanitaria en Ecuador*. . Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, VIII(VIII), DOI.

- Corte Nacional de Justicia. (2020). *RESOLUCIÓN No. 06-2020*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-06-La-competencia-en-audiencias-telematicas.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2020). *GUÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES CON MEDIOS TELEMÁTICOS EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA*. Obtenido de <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/06/Gu%C3%ADa-juicios-telem%C3%A1ticos.pdf>
- Carretta, F., & Barría, M. (2022). *Análisis cualitativo de problemas relativos a confidencialidad de la declaración de niños, niñas y adolescentes ante los Tribunales de Familia*. Obtenido de Revista de Derecho (Valdivida): <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v35n1/0718-0950-revider-35-01-259.pdf>